

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso enviado del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020
La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 843

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL CALI, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: VERBAL –PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: LUIS FERNANDO MARIN ECHEVERRY
Demandado: LUCILA ALDANA CASTRO Y OTROS
Radicación: 7600140030082017-0011300

Atendiendo lo indicado por el superior, y de las pruebas allegadas con el expediente de la referencia devuelto tras haberse desatado el recurso de apelación interpuesto, este despacho debe precisar que del certificado de defunción aportado se deduce que el fallecimiento de la señora Lucila Aldana Castro ocurrió el 13 de enero de 2005, hecho que evidentemente debió ser conocido por la parte demandante y su apoderado previo a la presentación de la demanda en el año 2017, habiendo evitado un desgaste innecesario de la administración de justicia como en efecto ocurrió, en las dos instancias ya agotadas.

Bajo tal entendido se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Juzgado de Circuito y en consecuencia se analizará el escrito rector desde su génesis pues precisamente allí radica la irregularidad advertida en tanto se encaminó frente a la señora Lucía Aldana Castro.

Así las cosas, es claro que dirigir la demanda contra una persona ya fallecida es un hecho que de manera directa afecta la admisión de la misma, de frente a lo señalado en los artículos 82 num. 2 del C.G.P que reza: *"el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales..."* ello en armonía con lo establecido en el art. 87 del CGP, en lo referente a las demandas contra herederos determinados e indeterminados, que literalmente señala: *"cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos se dirigirá contra estos y los indeterminados". (Se resalta).*

En tal virtud, y a fin de subsanar los mencionados requisitos, es necesario que la parte demandante corrija lo pertinente tanto en el poder como en la demanda y ajuste sus peticiones a las normas pertinentes y subsanando los defectos señalados en precedencia.

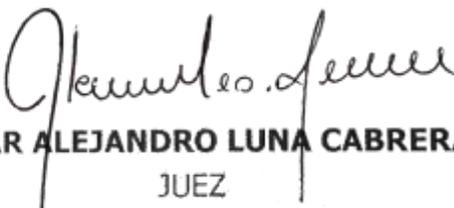
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali mediante providencia del 14 de agosto de 2020 dentro del proceso referenciado.

2.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **057**
Fecha: **SEP.30.2020**